

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año 50 ptas.
Los demás: trimestre 15	semestre 30 " 60 "
Extranjero: " 22'50	" 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
personas de la Augusta Real Familia, continúan
sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 abril 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL DECRETO (rectificado) aprobando con carácter de Decreto-ley la refundición, que se inserta, del de 26 de noviembre de 1926, sobre Organización Corporativa Nacional y demás disposiciones posteriores.

Núm. 791.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobada, con carácter de Decreto-ley, la adjunta refundición del de 26 de noviembre de 1926 sobre Organización Corporativa Nacional y demás disposiciones posteriores.

Artículo 2.º Para todas las citas de carácter oficial, se denominará esta disposición "Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de noviembre de 1926, texto refundido".

Dado en Palacio a ocho de marzo de mil nove-

cientos veintinueve. — Alfonso. — El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez.

Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de noviembre de 1926, texto refundido.

I

Articulación del trabajo nacional en grupos corporativos.

Artículo 1.º Los elementos que integran la vida profesional española se constituirán sobre la base de organismos especializados y clasificados, a cada uno de los cuales se dotará de representación oficial, mediante la creación de entidades corporativas de jurisdicción graduada.

Art. 2.º A los fines indicados, servirá de base a dicha organización la clasificación y definición de las profesiones cuyo conjunto forma el trabajo nacional, comprendida en el art. 9.º

Art. 3.º Para la representación, dentro de cada grupo profesional, en los organismos corporativos, servirá de base el Censo de Asociación patronal y obrero establecido por el Ministerio de Trabajo y Previsión y anualmente rectificado, conforme a las disposiciones vigentes.

Art. 4.º A los efectos de la Organización profesional española, se entenderá por Corporación el organismo de derecho público que abarque los Comités paritarios que integren un grupo determinado de los señalados en cada uno de los apartados del artículo 9.º, estén o no agrupados en Comisiones mixtas.

Para la creación en lo sucesivo de nuevas Corporaciones, bien sea por desglose de alguno de los ofi-

cios o profesiones de los detallados en el artículo 9.º o por formación de una nueva entidad profesional, será necesaria la promulgación de un Real decreto señalando su funcionamiento y facultades, previo informe de la Comisión delegada de los Consejos de Corporación.

II

Representación de los grupos corporativos en Comités paritarios.

Art. 5.º Los Comités paritarios son instituciones de derecho público, con el fin primordial de regular la vida de la profesión o grupo de profesiones que corresponda, dentro de la legislación vigente.

Art. 6.º Al Ministerio de Trabajo y Previsión incumbe la creación de estos Comités, los cuales se organizarán en la forma y con las atribuciones que en los artículos siguientes se detallan.

Art. 7.º Los Comités paritarios se establecerán por Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 8.º Los organismos paritarios que comprenderá la jurisdicción graduada a que se refiere el artículo 1.º, serán:

- 1.º Comisiones paritarias locales menores.
- 2.º Comités paritarios locales o interlocales.
- 3.º Comisiones mixtas del Trabajo.
- 4.º Consejos de Corporación.
- 5.º Comisión delegada de los Consejos de Corporación.

Art. 9.º A los efectos de la organización paritaria, se clasificarán las industrias, trabajos, oficios y profesiones en los siguientes grupos corporativos:

A) INDUSTRIAS PRIMARIAS Y DE TRANSFORMACIÓN.

1.º *Minería.* — Minas, establecimientos mineros, canteras, salinas y alumbramiento de aguas.

2.º *Industrias del mar.* — Pesca. Almadrasas.

3.º *Electricidad, gas y agua.* — Fábricas de electricidad, gas, aire comprimido y similares. Suministro de agua y energía hidráulica.

4.º *Siderurgia, metalurgia y derivados:*

a) Siderurgia, incluyendo las primeras operaciones de transformación. Laminados diversos;
b) Fábricas metalúrgicas de metales distintos del hierro;

c) Construcciones metálicas. Maquinaria. Construcción y fabricación de material de locomoción y de transporte de todas clases;

d) Producción de aparatos y objetos, total o predominantemente metálicos, que no correspondan a otro grupo especial por razón de su empleo.

5.º *Industrias de la construcción.* — Fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos o térreos aplicables a las obras terrestres e hidráulicas; cemento, piedras, mármoles, mosaico y piedra artificial; alfarería y cerámica, vidrio y cristales; calefacción, ventilación y saneamiento, y primeros trabajos de la madera. Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación, calefacción e higiene de los edificios. Obras públicas. Carpintería.

6.º *Industrias químicas:*

a) Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacia, agricultura y usos domésticos;

b) Pólvoras y explosivos. Cerillas y fósforos;

c) Producción y manufactura de papel, cartulina, cartón, caucho, celuloide y similares;

d) Pieles y cueros.

7.º *Industrias conserveras:*

a) De pescado;

b) De frutas y hortalizas;

c) Otros productos alimenticios.

8.º *Azúcares y alcoholes.* — Azucareras y alcohólicas. Destilerías. Fabricación de cerveza. Idem de hielo.

B) INDUSTRIAS MANUFACTURERAS.

1.º *Construcciones eléctricas y material científico.* Instrumentos, aparatos y material de alumbrado; óptica, fotografía, topografía, astronomía, meteorología, música, medicina y cirugía. Idem para medir y pesar. Material de enseñanza, que no esté incluido en otras clasificaciones, y de laboratorio.

2.º *Industrias del mueble.* — Moblaje. Ebanistería, silleros, tapiceros. Torneros en madera, hueso y marfil. Tallistas. Cuantos no tengan una especialidad definida pero que se relacionen con las industrias de la madera.

3.º *Industrias del lujo y artes decorativas.* — Orfebrería, joyería, bisutería, quincalla, juguetería, relojería.

4.º *Industrias textiles.*

5.º *Industrias del vestido y del tocado.* — Producción y transformación de artículos y efectos, aparte los servicios.

6.º *Artes gráficas.* — Incluyendo la fotografía y la encuadernación.

7.º *Artes blancas.* — Molinería, panadería. Galletas y pastas alimenticias.

8.º *Industrias de la alimentación.* — Productos alimenticios incluyendo los derivados de la leche. Confeitería y chocolatería.

C) INDUSTRIAS DE SERVICIOS.

1.º *Transportes y comunicaciones terrestres.*

2.º *Transportes marítimos, fluviales y aéreos,* incluyendo los servicios en los puertos.

3.º *Espectáculos públicos.*

4.º *Hostelería:*

a) Hoteleros, fondistas y dueños de restaurantes con camareros;

b) Dueños de cafés, bares, cervecerías y similares con camareros;

c) Hoteleros, fondistas, dueños de restaurantes con cocineros;

d) Dueños de cafés, bares, cervecerías y similares con cocineros.

5.º *Comercio.* — Venta al por mayor y al detalle.

6.º *Despachos, oficinas y seguros.* — Establecimientos análogos de carácter mercantil.

7.º *Banca y Bolsa.*

8.º *Profesiones intelectuales.* — A) Facultativas al servicio de Empresas, Sociedades y Cooperativas. — B) Edición.

9.º *Prensa.*

10. *Servicios de higiene.* — Baños, peluquerías, limpiabotas, lavado y planchado; servicios diversos de higiene y aseo.

Art. 10. Todos los Comités paritarios que se formen en las demás industrias no comprendidas en la clasificación anterior se agruparán en alguna de las Corporaciones expresadas, si con ellas presentan analogía y afinidad, o constituirán, por acuerdo del Ministerio de Trabajo y Previsión, oyendo a la Comisión delegada de los Consejos de Corporación, organismos corporativos autónomos de carácter nacional.

III

De los Comités paritarios locales o interlocales de profesión.

Art. 11. Cada unidad corporativa profesional de las clasificadas en el artículo 9.º será representada, donde sea posible, dentro de su localidad o localidades respectivas, por tantos Comités paritarios como oficios o especialidades comprenda. A este fin, los Comités paritarios locales se constituirán en el número necesario para esa representación genuina de los distintos grupos clasificados por el presente Decreto-ley.

Cuando así lo requiera la extensión de determinadas industrias, su singular emplazamiento o la propia modalidad de las relaciones del trabajo, los Comités paritarios, para la mayor eficacia de su cometido, abarcarán diversas localidades, siendo el Ministerio de Trabajo y Previsión quien fijará en todo caso, y para cada grupo de que se trate, estas demarcaciones de carácter económico y social.

Art. 12. Los Comités paritarios locales se compondrán de cinco Vocales patronos y cinco obreros y de igual número de suplentes, los cuales habrán de pertenecer como patronos u obreros a la industria o industrias, profesión u oficio a que se refiere el Comité y figurar en los Censos respectivos de las dos representaciones o en los formados por el Comité. En las Sociedades civiles o Compañías mercantiles a que se refieren los apartados b), c) y d) de la regla 3.ª del artículo 90, el concepto de patrono se hará extensivo a los Gerentes o Administradores de las mismas. El Presidente y el Vicepresidente primero deberán ser necesariamente ajenos a la profesión, y los designará libremente el Ministerio de Trabajo y Previsión. También designará al Secretario, que tendrá voz consultiva, pero no voto en las deliberaciones del Comité. El Vicepresidente segundo, el Vicesecretario, Tesorero y Contador se nombrarán por el mismo Comité de entre sus miembros, de manera que sean desempeñados por igual número de patronos y obreros. En casos especiales podrá el Ministerio de Trabajo y Previsión reducir estos cargos, siempre que se guarde paridad en la elección. El Vicepresidente primero, nombrado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, cuando concurre con el Presidente, tendrá voz, pero no voto.

Art. 13. Los Comités paritarios interlocales estarán formados por siete Vocales patronos y siete obreros e igual número de suplentes. El Presidente y Vicepresidente primero que serán ajenos a la profesión, se designarán libremente por el Ministerio de Trabajo y Previsión. Existirán también los demás cargos que establece el artículo anterior, elegidos en la forma y ponderación en él preceptuados y con las mismas facultades.

Art. 14. El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá autorizar a los Comités paritarios locales e interlocales para aumentar el número de sus Vocales patronos y obreros, determinados en los artículos correspondientes, cuando así lo reclamen la importancia de la industria o rama de la industria o cualquier otro motivo justificado, a juicio del Ministerio.

Podrá también éste constituir Comités paritarios con menor número de Vocales en aquellas localidades en que lo justifique el escaso desarrollo de la industria.

Art. 15. Podrán ser elegidos miembros de los Comités paritarios locales o interlocales los españo-

les mayores de veintiún años que no se hallen incapacitados para desempeñar cargos públicos y que reúnan además las condiciones señaladas en el artículo 12. Las mujeres serán electoras y elegibles, siempre que también acrediten su inscripción en los Censos respectivos y su calidad patronal u obrera en la industria o industrias a que pertenezcan el Comité local o interlocal. En los Comités paritarios interlocales, la mayoría de los Vocales de cada representación patronal u obrera tendrán su residencia en la población donde haya de funcionar el Comité paritario.

Art. 16. Cuando creado por el Ministerio de Trabajo y Previsión un Comité paritario local o interlocal, no se logre su funcionamiento por la resistencia sistemática e inmotivada de una de las dos representaciones a designar los Vocales de su clase, podrá nombrarlos de oficio el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 17. Serán atribuciones de los Comités paritarios locales e interlocales:

1.º Determinar para el oficio o profesión respectivos o conjunto de oficios y profesiones las condiciones de reglamentación del trabajo (retribución, horarios, descanso u otras concordantes) y, en general, las de orden social que puedan servir de base a los contratos de trabajo, imponiendo a los contratadores de sus acuerdos las oportunas sanciones.

A tales efectos, los Comités paritarios se ocuparán, en primer término, de establecer las condiciones expresadas de regulación del trabajo en cuanto atañe a salarios, fijación del plazo mínimo de duración del contrato, horarios, forma y requisito de los despidos y de todas las demás propias de la reglamentación referida, condiciones a las que se sujetarán tanto los contratos individuales como los de cualquier otra índole.

2.º Prevenir los conflictos industriales e intentar solucionarlos si llegan a producirse.

3.º Resolver las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros que les sometan ambas partes.

4.º Organizar Bolsas de Trabajo para procurar en todo momento dar ocupación a los obreros parados, a cuyo efecto llevarán obligatoriamente un Censo profesional de los patronos y obreros que existan de su rama en la respectiva jurisdicción, pudiendo establecer un documento que acredite la incorporación en el Censo de estos últimos.

5.º Proponer al Gobierno las medidas de orden técnico y profesional que consideren necesarias para la vida y el desarrollo de su industria.

6.º Realizar cualquiera otra función social que redunde en beneficio de la profesión respectiva.

IV

De las Comisiones paritarias menores.

Art. 18. Cuando en algunos de los grupos enumerados en el art. 9.º se constituyan Comités interlocales que abarquen la industria respectiva, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá crear Comisiones paritarias locales menores en aquellas poblaciones donde existan minas, fábricas o establecimientos industriales que comprendan más de 400 obreros, en la forma y con las atribuciones que a continuación se expresan.

Estas Comisiones se elegirán por las Asociaciones patronales y obreras de la localidad, en la forma preceptuada por los Comités paritarios.

Se compondrán de dos o tres Vocales patronos

y dos o tres obreros de la industria, profesión u oficio de que se trate, designando de común acuerdo el Presidente y eligiendo también de su seno el Secretario.

Caso de no ponerse de acuerdo para la designación de Presidente, lo nombrará el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Serán atribuciones de estas Comisiones paritarias menores:

a) Informar al Comité paritario interlocal sobre las condiciones de reglamentación del trabajo de su industria en la localidad, proponiendo las normas que estimen más adecuadas a la especialidad de la misma y a las relaciones de patronos y obreros;

b) Aplicar, bajo la inspección del Comité paritario interlocal, las reglas de trabajo dictadas por éste;

c) Intentar resolver los conflictos entre patronos y obreros que se produzcan en la localidad, poniendo inmediatamente en conocimiento del Comité paritario interlocal los acuerdos adoptados para solucionarlos, que habrán de sujetarse en todo caso a las bases de trabajo implantadas por éste, y que el propio Comité interlocal podrá revocar si se hallan en pugna con los que él hubiere establecido. En este caso, la Comisión paritaria menor podrá recurrir ante el Consejo de la Corporación respectiva, siguiendo el curso de los trámites establecidos en el artículo 52;

Si, producido un conflicto, las primeras gestiones de estas Comisiones paritarias menores no produjeran resultado en el plazo de ocho días, la cuestión pasará íntegra, para su examen, al Comité paritario interlocal;

d) Ejercer, por delegación del Comité paritario interlocal, aquellas funciones que faciliten la labor corporativa y sean compatibles con la autoridad y fiscalización del propio Comité interlocal;

Los obreros de las localidades donde existan Comisiones paritarias locales menores podrán formular sus peticiones ante éstas o directamente al Comité paritario interlocal. En este último caso, el Comité interlocal, antes de resolver, oír a la Comisión local correspondiente.

V

De las Comisiones mixtas del Trabajo.

Art. 19. Las Comisiones mixtas del Trabajo serán agrupaciones voluntarias de Comités paritarios enlazados en la vida del trabajo o de la economía:

1.º Por la homogeneidad de funciones industriales similares o de la misma naturaleza.

2.º Por su coordinación en un conjunto económico perteneciendo a oficios y trabajos que realicen una serie de operaciones materiales dependientes y conexas dentro de la organización industrial.

3.º Por la relación directa de su actividad profesional, mediante una acción simultánea y concurrente en la obra de la producción.

Art. 20. Las Comisiones mixtas del Trabajo se formarán con tres representantes de los patronos y tres de los obreros de cada uno de los Comités paritarios y elegidos por ellos mismos. Los Vocales patronos y obreros de las Comisiones mixtas habrán de pertenecer como patronos u obreros a alguno de los oficios o industrias que compongan la Comisión mixta; pero no será requisito indispensable el formar parte de los Comités paritarios que integran la referida Comisión. Cada comisión mixta del Trabajo tendrá un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo, un Secretario, un

Vicesecretario, un Tesorero y un Contador. El Presidente y el Vicepresidente primero, que serán ajenos a la profesión o profesiones que comprenda la Comisión, los designará el Ministerio de Trabajo y Previsión. El Ministerio de Trabajo y Previsión designará asimismo el Secretario, a propuesta de la Comisión mixta respectiva. Los demás cargos se proveerán por la Comisión mixta, eligiendo de su seno las personas que hayan de ejercerlos, de modo que se repartan por igual entre patronos y obreros.

Constituida una Comisión mixta del Trabajo, cesarán automáticamente en sus cargos los Presidentes y Secretarios de los distintos Comités paritarios que la integren, desempeñándolos el Presidente y Secretario de la Comisión mixta.

Art. 21. Las Comisiones mixtas del Trabajo entenderán, a los efectos de su aprobación y eficacia, en todos los acuerdos de los Comités paritarios de su grupo respecto de la reglamentación del trabajo, horario, descanso, regulación del despido y demás condiciones que sirvan de norma a los contratos de trabajo, pasando a ellas las facultades conferidas a los Tribunales industriales en estas materias, sin perjuicio del recurso de casación ante el Tribunal Supremo que establecen los artículos 486 y siguientes del Código de Trabajo.

Al crearse una Comisión mixta del Trabajo, quedarán atribuidas al Tribunal paritario de la misma las facultades que en materia de despido corresponden a los Comités paritarios que la integran, según el art. 64, y contra las resoluciones del Tribunal paritario cabrá el recurso establecido en el art. 74.

Entenderán asimismo en la infracción de sus acuerdos o su inobservancia, imponiendo, una vez justificada la infracción, las oportunas sanciones, sólo de índole económica aunque no medie reclamación alguna particular, y haciéndolas efectivas.

Las Comisiones mixtas y sus Comités paritarios velarán también por el cumplimiento de las disposiciones generales relativas al régimen de trabajo de su profesión respectiva u oficio, y propondrán al Poder público las reformas y medidas que consideren convenientes a su finalidad.

Aparte de las facultades que les otorga el párrafo primero de este artículo, procurarán que tengan un término amistoso las discordias y desavenencias que entre obreros y patronos se produzcan, haciendo efectivos los laudos de conciliación que las partes se hayan comprometido a aceptar.

Serán también facultades de las Comisiones mixtas del Trabajo y de los Comités paritarios que las integran implantar o estimular y apoyar la implantación o sostenimiento de instituciones de protección o beneficencia y educación técnica y profesional, conforme a las reglas del Estatuto de formación profesional.

Art. 22. Las Comisiones mixtas del Trabajo se constituirán por Real decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión, y una vez en funciones, en el término de quince días formularán el Reglamento interior por el cual habrán de regirse, Reglamento que será sometido a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión, quien resolverá oyendo a la Comisión delegada de Consejos.

VI

De las Comisiones mixtas provinciales del Trabajo.

Art. 23. En aquellas provincias en que la estructura económica o industrial lo aconseje, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá crear de Real

XI

Del procedimiento en materia de despidos.

Art. 63. Antes del vencimiento del plazo del contrato no podrá ninguna de las partes contratantes darle por terminado, a no mediar alguna de las causas expresadas en el Código de Trabajo.

Art. 64. Cuando un obrero sea despedido antes del plazo del contrato por alegar el patrono alguna de las causas que justifican el despido, o sin indicar motivo alguno, el obrero podrá acudir reclamando contra el despido al Comité paritario, en un plazo máximo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al en que el obrero haya sido despedido, ampliable por otros dos días hábiles, si reside fuera de la localidad donde funcione el Comité.

Art. 65. Recibida que sea la demanda, el Presidente del Comité citará, dentro del plazo de tres días hábiles, al patrono y al obrero, e intentará la conciliación entre ambos. Si se llegase a un acuerdo, se llevará a efecto lo convenido por los trámites de ejecución de sentencia. Si no hubiere conciliación, el Presidente señalará día y hora, dentro del plazo de cinco días, para la celebración del juicio ante el Comité, advirtiéndolo a las partes que concurran al acto con las pruebas que estimen pertinentes para su defensa. Este plazo de cinco días puede ampliarse hasta ocho en caso justificado de aglomeración de demandas.

Si el demandante, citado en forma, no compareciera, ni alegara excusa bastante a juicio del Tribunal, se entenderá que desiste de la acción iniciada, y si el demandado no compareciera, ni alegara causa bastante, a juicio del Tribunal, continuará el juicio sin su asistencia. Pero si no comparecieran el demandante o el demandado y alegasen causa justificada, a juicio del Tribunal, de su no comparecencia, el Presidente lo suspenderá y hará un nuevo y último señalamiento, dentro del plazo de ocho días.

Art. 66. Constituido el Comité en Tribunal, el Comité actuará como Jurado y el Presidente como Magistratura del Trabajo. El juicio comenzará dando cuenta el Secretario de lo actuado, y hecho esto, llamará a las partes, que deberán comparecer por sí solas, a no ser que los demandantes sean menores de diez y ocho años, y en ese caso irán acompañados de sus representantes legales.

Se admitirá también a los que vayan acompañados de alguna persona que los defienda y represente, siempre que pertenezcan a su clase y profesión.

El demandante ratificará o ampliará su demanda, y el demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes.

Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto en relación con los hechos en que no hubiese conformidad, y también se admitirán aquellos medios de prueba que requieran la traslación del Tribunal fuera del local social si el Tribunal lo creyere necesario, para el esclarecimiento del asunto.

El Presidente y los Vocales del Tribunal, podrán hacer, tanto a las partes como a los peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias. Las partes y sus representantes podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

La pertinencia de las preguntas que puedan formular las partes se resolverá por el Presidente, y si la resolución fuese denegatoria, y algún interesado protestase contra ella, se consignará en el acta la pregunta, la resolución denegatoria con sus fundamen-

tos y la protesta, todo a los efectos de los recursos oportunos.

Terminadas las pruebas, el Presidente formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas referentes a todos y a cada uno de los hechos alegados por las partes y a los elementos de prueba acumulados que los Vocales del Tribunal hayan de contestar.

Estas preguntas, que versarán en todos los casos sobre cuestiones de hecho, serán contestadas afirmativa o negativamente por los Vocales del Tribunal, formándose el veredicto con la mayoría absoluta de votos.

En caso de empate, respecto a una o varias preguntas, el Presidente resolverá con voto de calidad.

El Presidente, en vista de las declaraciones del veredicto y actuando como Magistratura del Trabajo, dictará, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del veredicto, la resolución que estime justa, en la que se hará constar la relación de los hechos objeto de la demanda, la prueba aportada, el resultado de ésta, que se contienen en la transcripción íntegra del veredicto, y los fundamentos, así de orden jurídico como de orden ético o de conciencia, que en cada caso, con vista de las circunstancias concurrentes, puedan apreciarse.

Art. 67. Si en el fallo se declarase que no existe causa que justifique el despido del obrero, el patrono deberá readmitirlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al fallo del Comité, a menos que en tal momento estuviere ya el obrero despedido nuevamente colocado. En ambos casos, el patrono queda obligado a satisfacer al obrero el importe íntegro de los jornales correspondientes a los días que hubiesen mediado entre el despido y la readmisión, o, en su caso, entre el despido y el día en que el obrero se hubiese colocado nuevamente.

Art. 68. Si hallándose obligado el patrono a readmitir al obrero despedido y aun no colocado nuevamente, no quisiera readmitirlo, además del importe de los jornales correspondientes al tiempo transcurrido entre el despido y el día en que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, hubiera debido readmitir al obrero, satisfará a éste, en concepto de indemnización de perjuicios por el tiempo que pueda tardar en hallar nueva colocación, una cantidad que podrá variar entre el importe de quince días y tres meses de jornal.

La cuantía de esta indemnización se fijará en la propia resolución en que se ponga término al asunto por el caso de que el patrono se negara a la readmisión, teniendo en cuenta para señalarla la naturaleza del empleo, el tiempo que el obrero viniera prestando sus servicios, las cargas familiares del trabajador, la facilidad que exista en el oficio o profesión para colocarse nuevamente y todas las demás circunstancias del perjuicio ocasionado.

Art. 69. Las resoluciones en materia de despido de los Comités paritarios se notificarán al demandante y al demandado en la forma prevenida para las notificaciones en la ley de Enjuiciamiento civil.

En la notificación, a la que habrá de acompañarse necesariamente copia literal de la resolución, se hará constar también de un modo preciso:

a) El plazo dentro del cual puede recurrirse contra la misma y ante quién habrá de interponerse.

b) Cuando se trate de resolución condenatoria a la readmisión del obrero o al pago de cantidad determinada en caso de no readmitirle, será condición precisa que se haga constar también en la notificación que no será admitido el recurso contra aquélla sin el previo depósito en la Secretaría del Comité de la

cantidad cuyo importe total se hará constar en la notificación, cantidad fijada con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 70. Para poder recurrir contra la resolución del Comité, será requisito indispensable, en el caso de que sea condenatoria, que consigne el recurrente en la Secretaría del Comité el importe de los jornales correspondientes a los días que hubiesen mediado entre el despido y el segundo día siguiente al de la notificación de la resolución o, en su caso, entre el despido y el día en que el obrero se hubiese colocado, más el importe a que ascienda la indemnización que se haya fijado para el caso de no readmisión.

Si se confirmase la resolución no vendrá obligado el patrono a satisfacer al obrero a cuya readmisión se niegue, por concepto de jornales, mayor cantidad que la correspondiente al importe de los días que hubieran mediado entre el despido y el segundo día siguiente al de la notificación del fallo recurrido del Comité.

Art. 71. El mismo procedimiento habrá de seguirse, tanto si no están fijadas previamente las condiciones de despido o si se trata del cumplimiento de disposiciones legales, dando garantía a los obreros que gestionen la constitución de los organismos paritarios, como en el caso de que el obrero despedido sea Vocal de un Comité paritario. En este último caso, la indemnización por perjuicios de que habla el número anterior y que pudiera corresponder al obrero despedido que sea Vocal de un Comité paritario, podrá ser ampliada en su límite máximo hasta el importe de los salarios o jornales correspondientes a seis meses.

Si de las circunstancias del caso apareciese que el despido injustificado del obrero Vocal de un Comité paritario tiene carácter de represalia, o aun de coacción, contra la actuación del Comité, éste podrá imponer al patrono una multa de 500 a 1.000 pesetas, que se destinarán a los fondos sociales del Comité.

Art. 72. Asimismo podrá el patrono acudir al Comité paritario contra el obrero que, sin causa justa, de por terminado su contrato, antes de finalizar el plazo del mismo, dentro de los preceptos de este Decreto-ley.

Art. 73. Si el fallo declarase al obrero sin derecho a dar por terminado el contrato y el patrono alegase y probase que con ello se le han originado daños y perjuicios cuyo conocimiento y sanción no sean de la competencia del Comité, el Presidente pasará lo actuado a los Tribunales, para que éstos, en cada caso, determinen y sancionen las responsabilidades contraídas.

Art. 74. Contra las resoluciones que en esta materia adopten los Comités, cabrá, en el plazo de diez días, el recurso ante el Consejo de Corporación respectivo, que resolverá en definitiva en el plazo máximo de un mes.

Art. 75. Los Tribunales industriales no podrán intervenir en la sustanciación de reclamaciones originadas por la aplicación de los artículos pertinentes del Código de Trabajo, cuando estén ya constituidos en los respectivos oficios los Comités paritarios.

Art. 76. Cuando, por virtud de pacto o convenio, se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables de los derechos que en este título se consignan, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificados por virtud de las presentes disposiciones.

Art. 77. Para el cumplimiento de los fallos que dicten los Comités paritarios en esta materia, así como el de las avenencias consentidas ante los orga-

nismos corporativos y los laudos dictados por éstos, previa delegación de las partes, cualquiera que sea la materia, se utilizará el procedimiento señalado en el artículo 58.

XII

De la consideración de los Presidentes y de los Vocales patronos y obreros.

Art. 78. El Presidente, Vicepresidente primero y Vocales de los organismos paritarios son autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones privadas.

No podrá incoarse procedimiento judicial alguno contra los Vocales de los órganos paritarios por infracciones derivadas del ejercicio de sus funciones, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 79. Los Vocales, una vez nombrados, no podrán renunciar ni cesar sino por las siguientes causas:

- a) Renuncia justificada, a juicio del Ministerio de Trabajo y Previsión.
- b) Traslado definitivo de residencia a población situada fuera de la jurisdicción del Comité, debidamente justificado.
- c) Cese en la profesión.
- d) Dejar de pertenecer, por causas comprobadas, ajenas a su voluntad, a la Sociedad, Asociación o entidades que los eligieron.

Para que la baja acordada por alguna Asociación patronal u obrera de un asociado que ejerza cargo de Vocal de un Comité paritario pueda surtir efectos en relación con el Comité, en orden a lo prevenido en el anterior párrafo de este artículo, será condición indispensable que la baja sea acordada en Junta general, aun cuando el reglamento de la asociación preceptúe o permita forma distinta para acordar la separación de sus socios.

Será asimismo indispensable que, antes del acuerdo de la Junta general sobre la baja de algún asociado que ejerza cargo de Vocal en Comité paritario, sea previamente oído. A tal fin, deberá ser citado con expresión del lugar, día y hora en que debe comparecer ante la Junta general, por papeleta, que firmará el interesado o cualquiera persona en su nombre, si no se le encontrase. En caso de no comparecer se le tendrá por oído.

La Asociación de que se trata pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Presidente del Comité paritario, acompañando copia certificada del acta de la Junta general en que dicha exclusión se haya acordado.

El Presidente del Comité paritario remitirá la documentación al Ministerio de Trabajo y Previsión, a los efectos del cese de los Vocales patronos y obreros a quienes afecten los acuerdos adoptados por sus Asociaciones respectivas.

Si se trata de un Vocal propietario le sustituirá en todos sus derechos y obligaciones el Vocal suplente respectivo.

XIII

Del régimen económico de los organismos paritarios y de las indemnizaciones de los Vocales obreros que los forman.

Art. 80. Los ingresos de los Comités paritarios y Comisiones mixtas consistirán en el importe de las multas que se cobren por infracción de sus acuerdos, en las cuotas que corresponda satisfacer a los pa-

tronos y en las donaciones, herencias y legados con que puedan ser beneficiados.

A los efectos de la cuota, los patronos de las distintas industrias que tributan por contribución industrial, abonarán una cantidad proporcional, que se denominará "cuota corporativa".

Los que tributen por utilidades, abonarán también la cantidad proporcional que en su día se señale.

La determinación de estas cuotas será de la competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe de la Junta administrativa de la Comisión delegada de Corporaciones, percibiéndose por vía de apremio, conforme a las disposiciones que regulan la materia.

La Comisión delegada de Corporaciones designará de su seno una Junta administrativa, aparte de las Subcomisiones que crea convenientes para la buena marcha de sus servicios, que será presidida por el Director general del ramo.

Las facultades de esta Junta serán las siguientes:

1.º Informar al Ministerio de Trabajo y Previsión en los presupuestos generales de los Comités paritarios, Comisiones mixtas del Trabajo y Comisiones mixtas provinciales, a cuyo efecto estos organismos elevarán, por conducto de la Delegación regional respectiva, sus proyectos de presupuestos a la Dirección correspondiente.

2.º Proponer el presupuesto general de ingresos de los organismos paritarios, en consideración a la masa global de gastos resultantes de los presupuestos por ella informados, para lo cual le remitirán las Comisiones mixtas del Trabajo y Comités paritarios, junto con su proyecto presupuestario, relación de los patronos comprendidos en la jurisdicción del Comité y de sus cuotas contributivas. Como consecuencia del conjunto de estas propuestas se hará la del tipo que corresponda como cuota corporativa.

3.º Proponer al Ministerio, oyendo a los Comités paritarios de que se trate y a la Delegación regional respectiva, las agrupaciones de Comités que mejor respondan a la economía y simplificación de sus gastos.

4.º Informar al Ministerio acerca de las reclamaciones que se formulen sobre la marcha administrativa de los Comités.

Cuando se constituya una Comisión mixta, los Comités paritarios que la integren, podrán acordar, si lo estiman conveniente y ello no dificulta el funcionamiento de los Comités y supone en cambio una mayor economía en los gastos, que queden unificadas y centralizadas en la Comisión mixta las operaciones de contabilidad. En este caso, en los presupuestos de cada Comisión podrá consignarse la cantidad necesaria para la actuación de los Comités dentro de la esfera de sus facultades peculiares.

Cada Consejo de Corporación formulará un presupuesto que deberá amoldarse a los presupuestos-tipos que determine el Ministerio de Trabajo y Previsión, el cual distribuirá las cantidades correspondientes para atender a las obligaciones presupuestadas de cada Corporación. Los gastos de personal que origine el funcionamiento de los Consejos de Corporación y todos los de la Comisión delegada, correrán a cargo del Estado, a cuyo efecto se consignará en los presupuestos generales la cantidad necesaria.

Art. 81. Por excepción, en aquellos grupos y ramos corporativos o profesiones de ellos, respecto a los cuales, por su especial naturaleza, o por no estar sujetos a la contribución industrial, no pudiera ser aplicable la regla general, el Comité respectivo podrá

acordar un régimen especial de ingresos, sometiendo a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 82. El Ministerio de Trabajo y Previsión concertará con el Ministerio de Hacienda la forma de recaudar dichas cuotas.

Art. 83. Tanto las reuniones de los Comités como las de las Ponencias, Comisiones o visitas de inspección que sus Vocales realicen, habrán de verificarse principalmente en horas no comprendidas dentro de la jornada legal; pero, de todos modos, cuando un obrero sea elegido y desempeñe alguna función propia de su cargo dentro de las horas de trabajo, el patrono le otorgará un certificado del salario que le corresponda, a los efectos de que su importe íntegro le sea abonado por el Comité.

XIV

De la suspensión y disolución de los Comités paritarios y Comisiones mixtas.

Art. 84. Cuando un Comité paritario o Comisión mixta adopte acuerdos que, además de no ser de su competencia, alteren el sosiego público o produzcan alarmas y conflictos, suponiendo una actitud ilegal o perturbadora del orden, el Gobernador civil de la provincia en que radique podrá suspenderlos, así como también al organismo que los adoptó, con carácter provisional, poniendo su resolución motivada, con carácter urgente y en el término máximo de diez días, en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, quien, en el de quince, previo informe de la Comisión delegada de Consejos, levantará la suspensión o llegará, por el contrario, a la disolución del referido órgano paritario.

El Gobernador civil comunicará su acuerdo a la Delegación regional del Trabajo, donde la haya, o a la Inspección, para que se haga cargo del activo, fondos y documentación del Comité o Comisión mixta.

Los Comités paritarios serán también objeto de sanciones administrativas:

1.º Cuando realicen actos que afecten a su decoro y prestigio por casos de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando por su mal funcionamiento o negligencia, desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses profesionales confiados a su defensa y custodia.

En estos dos casos, presentada ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, o cualquiera de sus órganos dependientes, la denuncia de estos hechos, se procederá a su rápida comprobación, pudiendo, si el Ministerio así lo estima oportuno y ordena, inspeccionarse los servicios del Comité, a los efectos del ulterior acuerdo que se adopte.

El Ministerio de Trabajo y Previsión, después de las indagaciones que juzgue precisas, oyendo la Comisión de Consejos, adoptará el fallo definitivo, procedente, llegando, si lo considera justo, a la disolución del Comité y pasando el tanto de culpa a los Tribunales de justicia, si a ello hubiera lugar.

El Ministerio de Trabajo y Previsión tendrá también facultades inspectoras en todos los órganos corporativos centrales.

Art. 85. En todos los casos de disolución de un Comité paritario, o Comisión mixta, habrá de ser reorganizado, procediendo a nuevas elecciones, en el plazo de diez días.

XV

De las Comisiones mixtas de publicaciones.

Art. 86. La labor de cultura y de publicidad de los organismos paritarios estará a cargo de las Comisiones mixtas de publicaciones.

Art. 87. Las Comisiones mixtas de publicaciones se crearán por Real decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión, abarcando las zonas de jurisdicción y extensión que en cada caso se determine.

Al constituirse estos organismos se fijará en su Reglamento, que será aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, las bases de su funcionamiento y régimen administrativo.

Dichas Comisiones serán presididas: en Madrid, por el Director de la Escuela Social, y en las demás provincias, por el Delegado regional del Trabajo.

Art. 88. Estas Comisiones percibirán para su sostenimiento hasta un 4 por 100 del presupuesto total de las cantidades paritarias de su respectiva zona, cantidad que será fijada en cada caso por el Ministerio de Trabajo y Previsión, pudiendo ser modificada a propuesta de dichas entidades.

Art. 89. No podrá disolverse ninguna Comisión mixta de publicaciones sino previa propuesta del propio organismo y por acuerdo del Ministerio de Trabajo y Previsión.

XVI

Del régimen electoral de los Comités paritarios.

Art. 90. La elección para los organismos paritarios de carácter local se acomodará a las reglas siguientes:

1.^a La elección de los Vocales patronos y obreros se hará por las Asociaciones profesionales patronales u obreras, respectivamente, en la industria, oficio, servicio, trabajo o grupo de ellos que se hallen legalmente constituidas y estén incluidas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

2.^a A los efectos del régimen paritario, se consideran Asociaciones obreras las formadas con arreglo a las leyes exclusivamente por trabajadores intelectuales o manuales, para la defensa o fomento de los intereses profesionales del oficio, trabajo o grupo de ellos a que se refiere el Comité paritario.

3.^a Se consideran Asociaciones profesionales patronales:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a las leyes y que no tengan carácter oficial.

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen 100 o más obreros.

c) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ocupen 50 o más obreros, si se trata de minas o industrias emplazadas aisladamente.

d) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que empleen 25 o más obreros de profesiones intelectuales.

Las votaciones para la representación patronal se verificarán en el seno de cada Asociación de las mencionadas en el apartado a), concediéndoles un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros, y un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número. Si se trata de Asociaciones profesionales patronales de minas o industrias emplazadas aisladamente, tendrán un voto cuando sus asociados ocupen hasta 50 obreros y uno más por cada 50 o fracción de 50, y si de Asociaciones patro-

nales profesionales que empleen obreros intelectuales un voto cuando sus asociados empleen hasta 25 obreros de profesiones intelectuales y uno más por cada 25 o fracción de 25. Las del apartado b) tendrán un voto cuando ocupen 100 obreros, y uno más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número. Las del apartado c), un voto cuando ocupen 50 obreros, y uno más por cada 50 o fracción de 50, y las del apartado d), un voto cuando empleen 25 obreros de profesiones intelectuales y uno más por cada 25 o fracción de 25.

4.^a Tendrán derecho electoral para designar cada representación los miembros de las respectivas Asociaciones o entidades antes enunciadas. Servirá de Censo en las Asociaciones el registro de socios de las mismas, interviniendo en la elección, en aquellas que abarquen industrias, oficios o trabajos varios, sólo los socios odscritos al trabajo o grupo de ellos a que el Comité se refiera.

5.^a Las votaciones se verificarán dentro de cada Asociación obrera, con arreglo a lo que prevengan los estatutos o reglamento de ellas, con la presencia de un representante de la Autoridad.

6.^a El escrutinio y la proclamación los harán las Delegaciones regionales o subdelegaciones provinciales, donde las haya, o las locales del Consejo de Trabajo, a cuyo efecto se enviarán en cada caso a dichos organismos las actas parciales de votación de las Asociaciones o entidades en que consten los resultados de la votación, a los que se deberá dar publicidad. Contra la legitimidad o exactitud de las actas o vicios de nulidad de la votación, se podrá entablar recurso en el término de quince días, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, oyendo a la Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones, sin que la tramitación de dicho recurso paralice el funcionamiento del Comité paritario de que se trate.

7.^a Cuando no existiesen Asociaciones, los patronos y los obreros interesados en la constitución del Comité, designarán sus respectivos representantes en reuniones separadas, convocadas por el Delegado regional o Subdelegado provincial de Trabajo, donde lo haya, o, en su defecto, por el Alcalde-Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo respectiva, celebradas con arreglo a las leyes regulando el ejercicio del derecho de reunión.

La votación será secreta y por papeleta, certificando el resultado el Delegado regional o el Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo.

Art. 91. La elección en los organismos paritarios de carácter interlocal se hará por las Asociaciones o entidades indicadas en el artículo anterior, comprendidas en la demarcación de la industria de que se trate, y en forma análoga a la establecida para los Comités paritarios locales, verificándose el escrutinio en la localidad donde resida la capitalidad del Comité, dentro de los requisitos señalados en la regla 4.^a del referido artículo.

Art. 92. Cuando realizada la elección para elegir los Vocales patronos de los Comités paritarios locales o interlocales, hubiera empate entre dos o más candidaturas, se formará la representación del Comité con las candidaturas empatadas, sacando el primer nombre de una de ellas, después el segundo, y así sucesivamente alternando, y empezando por la candidatura votada por la Asociación, Asociaciones o entidades que empleen mayor número de obreros, aunque el número de votos que le corresponda sea el mismo. Si se trata de empates producidos entre candi-

...uras votadas por Asociaciones o entidades de carácter obrero, se procederá a repetir la elección, y al producirse el empate, se seguirá para formar la representación en el Comité el mismo procedimiento teniendo en cuenta que el primer nombre sea el primero de la candidatura que haya sido votada por la Asociación o Asociaciones que, aun habiendo tenido el mismo número de votos que las demás, cuenten en el censo mayor número de asociados, y así sucesivamente con las otras, si fueran varias las empatadas.

XVII

De las excepciones del decreto.

Art. 93. Quedan exceptuados de la organización establecida por este decreto-ley: la agricultura, el trabajo a domicilio, el servicio doméstico y cualquier otro que se realice en despachos particulares o de profesiones liberales.

El trabajo de las industrias y propiedades explotadas directamente por la Administración, monopolios o consorcios oficiales de carácter nacional, así como los servicios públicos cuando se hagan por cuenta del Estado, la provincia, el municipio o cualquier organismo administrativo oficial.

Cuando se trate de servicios públicos arrendados o concedidos, el Gobierno podrá autorizar la formación de los correspondientes Comités paritarios en la forma que estime más adecuada al buen funcionamiento del servicio de que se trate, si no se opone a ello alguna disposición especial, quedando, por lo tanto, subsistentes y en todo su vigor los preceptos que regulan la organización paritaria en servicios de naturaleza natural.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Adicionales.

Primera. Una vez promulgado este Decreto-ley se entenderán aplicados sus preceptos, en cuanto a organización y atribuciones se refieren, a los Comités paritarios permanentes que existan en la actualidad, los cuales irán formando parte de las Corporaciones que en su día se constituyan.

Segunda. Los Comités paritarios del Trabajo en el Comercio de Barcelona y sus Comisiones mixtas tendrán las facultades señaladas para tales organismos en el artículo 21; y vendrán obligados al cumplimiento de este Decreto-ley, en todas sus partes, salvo en lo que se refiere al régimen electoral del artículo 90 de este Decreto-ley, renovándose sus elementos componentes en lo sucesivo con arreglo al procedimiento electoral vigente; procedimiento que por Real orden podrá asimismo hacerse extensivo a los Comités paritarios que, una vez en funciones, lo soliciten y posean además el Censo electoral del oficio o profesión de que se trate, previo informe de la Comisión delegada de Consejos.

Tercera. Las Comisiones mixtas de publicaciones existentes a la promulgación de este Decreto-ley no necesitarán para su funcionamiento del requisito señalado en el apartado primero del artículo 87; pero tendrán todas las facultades, derechos y atribuciones que les confiere, rigiéndose por los preceptos del mismo. El cupo de percepción que tengan señalado estas Comisiones de publicaciones se entenderá subsistente.

Cuarta. Los Comités paritarios se encargarán de formar y rectificar el censo de su oficio o de su profesión respectiva, a los fines de la disposición adicio-

nal segunda y a los del artículo 17, pudiendo reclamar los no incluidos al Ministerio de Trabajo y Previsión, quien, en todo caso, habrá de aprobar e intervenir dicho Censo, siendo facultad del Ministerio dictar normas de carácter general a que habrán de sujetarse en el desempeño de esta función.

Quinta. Todos los organismos paritarios creados por virtud de este Decreto-ley se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección.

Sexta. Los derechos obreros emanados de la vigente legislación y de los acuerdos válidamente adoptados por los organismos paritarios son irrenunciables.

Séptima. La Corporación de Prensa y la Edición integrada en la de profesiones intelectuales que se crea por este Decreto-ley comprensiva de las facultades al servicio de Empresas o Cooperativas de carácter particular, podrán recibir por Real decreto una organización especial, previa audiencia de la Comisión delegada de Consejos.

Octava. El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá, a los efectos de la designación de Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios, y de la unificación de todos sus servicios administrativos, agrupar los distintos Consejos de Corporación enumerados en el artículo noveno en las tres secciones que el mismo comprende.

Novena. Estará asimismo facultado para designar libremente los Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios de los Comités paritarios de trabajo a domicilio, en relación con Comités creados por el presente Decreto-ley, cuando al hacerlo, y manteniéndose por completo la autonomía e independencia de los primeros, dentro de su orden jerárquico y profesional, se obtenga, unificando sus servicios administrativos, una economía para las industrias que comprenden.

Décima. Los funcionarios públicos que sean designados para cargos de los organismos paritarios desempeñarán éstos, considerándose compatibles con los que vengán ejerciendo, salvo las disposiciones especiales que en cada caso se hayan dictado por los Ministerios respectivos.

Undécima. Los plazos señalados en el presente Decreto-ley para las reclamaciones y recursos, podrán, en la industria de transportes marítimos y pesca de altura, cuando exista imposibilidad de ajustarse a ellos por impedirlo el cumplimiento de los deberes de la profesión del interesado, perfectamente justificada, ampliarse por el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta del Comité paritario correspondiente.

Duodécima. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto-ley.

Transitorias.

1.^a En tanto no funcionen los Consejos de Corporación y la Comisión de Consejos, regirán, en materia de ejecución de acuerdos de los Comités paritarios, reclamaciones y recursos, los preceptos siguientes:

A) Los Comités paritarios locales o interlocales podrán imponer a los infractores de sus acuerdos las sanciones económicas previstas en el artículo 58 del Decreto-ley, sin que contra ellas, si son inferiores a 100 pesetas, quepa otro recurso que el de alzada, en el plazo de diez días, ante el pleno del propio Comité que haya impuesto la multa. Si son superiores a dicha cantidad, hasta el límite máximo concedido en el propio artículo 58, el recurso se eleva-

mado previamente y por conducto del Delegado rará ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, informacional del Trabajo, si hubiera Delegación en el lugar donde el recurso se entabla, y si no, directamente a este Ministerio, el cual resolverá, oyendo a la Comisión interina de corporaciones.

B) Los recursos que se entablen contra multas superiores a cien pesetas impuestas por los Comités paritarios locales o interlocales de Cataluña, serán tramitados, cualquiera que sea la residencia del Comité, ante la Delegación regional del Ministerio, la cual los informará todos previamente, remitiéndolos después a este Ministerio para su resolución, oída la Comisión interina de Corporaciones.

C) La Comisión interina de Corporaciones será también oída en los recursos que se entablen, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, contra los acuerdos adoptados por los Comités paritarios locales o interlocales, si son de carácter general o que afecten a una industria o rama de la industria, y en todas aquellas cuestiones en que, conforme al artículo 33, de este Decreto-ley, actúe en su día la Comisión delegada de Consejos como órgano consultivo del Ministerio de Trabajo y Previsión.

D) En tanto se constituyen los Consejos de Corporación, los recursos en materia de despidos se entablarán ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, oyendo a la Comisión interina de Corporaciones o una delegación suya que se determinará por dicho Ministerio.

2.^a Los Comités paritarios con carácter circunstancial habrán de reorganizarse, transformándose en permanentes en la forma que se preceptúe, con arreglo a este Decreto-ley, y respecto a su constitución y acuerdos regirán las disposiciones consignadas en el referido Decreto.

3.^a Las Comisiones mixtas del Trabajo en el Comercio de Barcelona y los Comités paritarios de las mismas continuarán observando, respecto a sus acuerdos, reclamaciones y recursos, las disposiciones vigentes y las que en lo sucesivo puedan dictarse antes del funcionamiento de los órganos corporativos centrales.

4.^a Los Consejos de Corporación se irán constituyendo a medida que la Comisión de que habla la disposición transitoria 7.^a así lo proponga al Ministerio de Trabajo y Previsión.

6.^a Interin no se haya implantado en toda su extensión este Decreto-ley y aprobado el Censo electoral social a que se refiere el artículo 3.^o antes de la constitución de cada Comité paritario, se concederá en breve plazo para que pidan su inclusión en el mismo las Asociaciones que se crean con derecho y aun no lo hayan realizado dentro de las disposiciones vigentes, y previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Para intervenir en las elecciones no será preciso que las Asociaciones patronales u obreras tengan determinado tiempo de existencia, sino que se inscriban en el plazo señalado en el párrafo anterior.

6.^a En tanto no se haya puesto en vigor el régimen económico previsto en el artículo 80, se aplicarán por los organismos paritarios para el cobro de las cuotas patronales las reglas siguientes:

Primera. Será aplicable a la exacción de las cuotas autorizadas para el sostenimiento de los organismos paritarios el procedimiento de apremio administrativo establecido por la ley de 26 de abril de 1900, Real decreto-ley de 2 de marzo de 1926 y Reglamento para la aplicación de éste, aprobado por Real orden de 30 de junio del mismo año, corres-

pondiendo a las Delegaciones regionales del Trabajo dictar las providencias declarando incursos en primero y segundo grado de apremio a los morosos que figuren en las relaciones que formarán y les meterán dichos organismos, cuando así lo estime procedente las mencionadas Delegaciones regionales.

Segunda. A los Agentes y Recaudadores de los organismos paritarios para hacer efectivos los devengos declarados y proceder a su cobro, se les considerará con el carácter de funcionarios públicos.

7.^a La Comisión interina de Corporaciones regulará, de acuerdo con el Ministerio de Trabajo y Previsión, la labor preparatoria de organización que a la mayor brevedad posible puedan constituirse todas las entidades previstas por este Decreto-ley.

Madrid, 8 de marzo de 1929.—Aprobado por Su Majestad.—Eduardo Aunós Pérez.

(“Gaceta” 14 marzo 1929)

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

CANCILLERIA

Acuerdo modificando el convenio comercial entre España y Hungría, firmado el 17 de junio de 1925.

Su Majestad Católica el Rey de España y Su Alteza Serenísima el Regente del Reino de Hungría, igualmente animados del deseo de facilitar y desarrollar las relaciones comerciales entre España y Hungría, han convenido proceder al examen de las modificaciones que han creído útiles introducir en el Convenio Comercial firmado en Madrid el 17 de junio de 1925 y han nombrado por Sus Plenipotenciarios:

Su Majestad Católica el Rey de España, Al Excmo. Sr. Vizconde de Gracia Real, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, Comendador de primera clase del Mérito Húngaro, Su Gentil hombre de Cámara con ejercicio, etc., etc.

Su Alteza Serenísima el Regente del Reino de Hungría,

Al Conde Alejandro Khuen-Héderváry, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, etc., etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos y haberlos hallado en buena y debida forma han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo primero.

Los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo II del Convenio Comercial de 17 de junio de 1925 se reemplazarán por las disposiciones siguientes:

1.^o Los productos naturales o manufacturados originarios de España o de las posesiones españolas y enumerados en la lista adjunta, se sometieron a su importación en Hungría a los derechos establecidos en la susodicha lista, derechos que no podrán ser elevados por sobretasas, coeficientes o aumentos.

Dichos productos, así como el resto de la producción española o de las posesiones españolas, gozará en general, en todos los casos, de los derechos más reducidos que Hungría haya concedido o que pueda conceder en lo sucesivo a los productos originarios de cualquier otro país, sea en virtud de las disposiciones arancelarias, sea en virtud de Convenios

en lo que concierne a la aplicación de las no-
y observaciones convencionales.

Los productos naturales o manufacturados
originarios y procedentes de Hungría gozarán, a
importación en España o en las posesiones espa-
del trato aplicado actualmente o que pudie-
aplicarse en lo sucesivo a los productos similares
de la nación más favorecida.

Esto no obstante, Hungría no podrá reclamar en
por de sus productos el trato especial que España
cede o pudiera conceder en lo sucesivo a los pro-
originarios de Portugal, a los de la zona es-
de Marruecos y a los de las Repúblicas hispa-
americanas.

Los productos de cada una de las dos partes
tratantes no se someterán, a su importación en
territorio de la otra, a ninguna sobretasa, aumento
coeficiente existente actualmente o que pudieran
establecerse en lo sucesivo y cuya exacción entraña-
un aumento de los derechos de Aduana, con tal de
que esa sobretasa, aumento o coeficiente no se apli-
a los productos originarios de cualquier otro
país.

Queda entendido que esta disposición no se ope-
ra las disposiciones del punto 1.º, apartado 1.º

Artículo 2.º

Las listas A, B, C y D del Convenio comercial
de 17 de junio de 1925 quedan suprimidas.

Artículo 3.º

El presente Acuerdo seguirá la suerte del Conve-
nio comercial de 17 de junio de 1925.

Artículo 4.º

El presente Acuerdo entrará en vigor ocho días
después del cambio de las ratificaciones, y en todo
caso, lo más tarde, el 1.º de abril de 1929.

El cambio de ratificaciones se verificará en Bu-
dapest.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios
firmado el presente Acuerdo, que han corrobora-
do con sus sellos.

Hecho en Budapest, en doble ejemplar, el 28 de
enero de 1929.

(L. S.) El Vizconde de Gracia Real.

(L. S.) Conde Khuen Héderváry.

Protocolo final.

Antes de proceder a la firma del Acuerdo fecha
hoy, modificando el Convenio de Comercio firmo
en Madrid el 17 de junio de 1925, los Pleni-
potenciarios que suscriben, debidamente autorizados,
hecho la declaración siguiente:

El derecho de 6 coronas oro por quintal bruto
de número 91 del Arancel de Aduanas húnga-
se aplicará tanto a las naranjas y mandarinas
traídas a granel como a las importadas en cajas
u otros embalajes.

Hecho en Budapest, 28 de febrero de 1929.

(L. S.) El Vizconde de Gracia Real.

(L. S.) Conde Khuen Héderváry.

El presente Acuerdo ha sido debidamente ratifi-
cado y canjeadas las ratificaciones en Budapest el 30
de marzo de 1929.

(“Gaceta” 6 abril 1929).

SECCIÓN TERCERA

Núm. 2.805.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Sección de Vías y Obras

Acordado por esta Corporación provincial,
en sesión de 9 del actual, sacar a subasta pú-
blica las obras del proyecto del camino vecinal
número 606, denominado de El Buste a la ca-
rretera de Borja a Tarazona, por el importe
total del presupuesto de contrata, que asciende
a 309.988'30 pesetas, se hace saber, en cumpli-
miento del artículo 26 del Reglamento para la
contratación de las obras y servicios a cargo de
las entidades oficiales de 2 de julio de 1924 y
para general conocimiento, que durante el plazo
de cinco días, a contar desde la publicación de
este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la pro-
vincia, podrán presentarse las reclamaciones
que se crean procedentes; advirtiéndose que no
será atendida ninguna que se formule pasado
dicho plazo.

Zaragoza, 10 de abril de 1929.—El Presidente,
Patricio Borobio.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.813.

Comité Paritario Interlocal de Materiales y Oficios de la Construcción de Zaragoza.

*Bases de contratación acordadas por el Comité
paritario en las sesiones plenarios celebradas
en los días 10 y 11 de abril de 1929.*

1.ª El patrono o su representante, serán los
únicos que organicen y dirijan la marcha de los
trabajos de cada obra.

2.ª Cuantas quejas y reclamaciones tengan
que formular los obreros lo harán a sus patro-
nos o persona que los represente, o a los repre-
sentantes obreros en el Comité paritario, y si
no llegasen a un acuerdo, se someterá el inci-
dente a la deliberación del Comité, no pudiendo
en ningún caso declararse en huelga los obre-
ros ni declarar el lock out los patronos sino
cuando el Comité, en un plazo de ocho días, no
haya resuelto la cuestión.

3.ª En todas las obras y tajos del Gremio de
construcción, la jornada diaria de trabajo será
de ocho horas, de acuerdo con lo dispuesto en
la legislación vigente.

Si por alguna causa determinada y concreta
hubiere necesidad de trabajar más horas de las
establecidas en el párrafo anterior (salvo el ca-
so de compensaciones), se pondrá en conoci-
miento del Comité si hay que trabajar horas ex-
traordinarias por más de tres días y dentro de
este plazo.

4.ª Todas las horas extraordinarias se pa-
garán con un recargo consistente en el 50 por
100 del salario o jornal que perciba el obrero,
correspondiente a la hora de trabajo.

5.^a No se abonarán horas extraordinarias:

a) Cuando haya necesidad de terminar la descarga de materiales.

b) Terminación de masadas de hormigón, mortero a algún trabajo que por su condición no pueda dejar de efectuarse y que sea menor el tiempo a invertir de una hora, sin que este retraso sea habitual o frecuente.

6.^a Si por causas ajenas a la voluntad del patrono hubiese necesidad de trabajar varios turnos, de ocho horas cada uno, serán consideradas todas ellas como jornada ordinaria.

7.^a El ramo de construcción guardará como descanso semanal el dominical que establece la ley, y además dos fiestas anuales en los días siguientes:

Día 1.^o de mayo, en que se celebra la Fiesta del Trabajo.

Día 12 de octubre, en que se celebra la festividad de Ntr. Sra. del Pilar, Patrona de Aragón.

8.^a Si algún día festivo, no incluido en los anteriores, faltase cierto número de obreros que entorpeciese la marcha del trabajo, el patrono o su representante podrá suspender el trabajo, teniendo los obreros derecho a reclamar ante el Comité paritario.

9.^a Se entenderá como salario o jornal mínimo el que por el Comité paritario haya sido fijado oportunamente.

Por tanto, todo obrero deberá percibir por lo menos el jornal asignado por el Comité al obrero de su oficio y categoría.

Todo pacto que sea celebrado particularmente entre patronos y obreros para dejar sin efecto estos acuerdos será sancionado con una multa igual al quintuplo de la diferencia que exista entre el jornal percibido y el fijado por el Comité.

Estas multas no podrán ser inferiores a 25 pesetas ni superiores a 100 por cada infracción descubierta, entendiéndose por infracción una por cada día en que se haya percibido jornal inferior al estipulado.

El obrero que voluntariamente se haya prestado a la infracción con su patrono, al llegar a quedar sin colocación sufrirá un retraso en Bolsa de uno a ocho días para su colocación.

10. El despido de los obreros del ramo de construcción, aparte del caso de terminado en el art. 7.^o del Reglamento de la Bolsa de Trabajo, se hará con una semana de anticipación.

En caso de no ser despedido el obrero con el plazo indicado, vendrá obligado el patrono a satisfacer el jornal de una semana como indemnización.

11. Cuando por causas ajenas a la voluntad del patrono (llovía, falta de energía, de materiales, de agua, etc.) tenga que ser suspendido un trabajo en ejecución, será de abono como media hora la fracción de la primera media hora en que cese el trabajo.

Las horas perdidas por esta causa podrán ser recuperadas o compensadas, dentro de la semana, trabajando en los demás días las necesarias para dejar cubierta la pérdida, sin que tengan carácter de extraordinarias.

12. Cuando las obras estén situadas a una distancia de cuatro kilómetros de las llamadas rondas del casco antiguo de la población (Paseo de María Agustín, del Ebro, de la Mina y calle del Asalto y Monreal, plaza de Paraíso y Paseo de Pamplona), los jornales devengados se considerarán como ordinarios, y cuando las obras estén a mayor distancia (pero siendo factible pernoctar en Zaragoza o en sus casas los obreros), sin dejar de cumplir la jornada de ocho horas, tendrán un aumento de dos pesetas por día.

Cuando el patrono contrate obreros que tengan que salir fuera de su residencia habitual, les abonarán los gastos de viaje (la ida y vuelta) y la manutención y alojamiento.

13. En los oficios de albañiles y peones seguirán los jornales estipulados por el Comité paritario en 26 de febrero de 1929.

14. El pago de los jornales devengados se verificará el sábado de cada semana, después del trabajo, siendo satisfechos por el patrono o su representante en el sitio que designe, bien en la obra o en su domicilio.

El pago de los jornales no podrá durar más de una hora. Si excede de este plazo, se abonará el exceso como si fuese hora de trabajo.

15. A partir de la vigencia de este contrato queda suprimido el trabajo a destajo en los oficios a que se refiere.

Artículos adicionales.

1.^o Este contrato se refiere a los oficios de albañilería y peones de construcción, comprendiendo en el mismo las obras que se realicen en el término municipal de Zaragoza.

2.^o La vigencia del mismo comenzará el día de junio de 1929, fijando su duración hasta el día de mayo de 1932, pudiendo no obstante ser revisado, aun dentro de este plazo, si circunstancias especiales así lo aconsejan.

Zaragoza, 12 de abril de 1929. — El Secretario, Félix Latre. — Rubricado. — V.^o B.^o — El Presidente, Angel Villar. — Rubricado.

SECCION SEXTA

Ruesta.

N.^o 283

Habiendo quedado desierto el concurso abierto con fecha 18 de febrero último para la provisión de la plaza de Farmacéutico de este partido, compuesto de los pueblos de Ruesta, Atienza, Pintano y Undués Pintano, se abre nuevamente, por espacio de un mes, a contar desde que este anuncio se publique en el B. O. de esta provincia, durante cuyo plazo se admitirán solicitudes en esta Alcaldía.

El agraciado cobrará la asignación de 371 pesetas por titular al año, pagadas por trimestres vencidos, más los medicamentos que suministrará a los pobres con arreglo a la tarifa de 21 de julio de 1923.

Ruesta, 10 de abril de 1929. — El Alcalde, Claudio Eslava.

Comités paritarios provinciales y una Comisión mixta que los comprenda y represente.

En este caso, la Real orden de creación fijará el número de Vocales y las facultades y funciones de la Comisión, para que ésta tenga la máxima eficacia posible.

Art. 24. Los Comités paritarios provinciales designarán las personas que han de formar la Comisión mixta, la cual ejercerá funciones delegadas de los Comités. Una vez en funciones la Comisión, elevará al Ministerio de Trabajo y Previsión el Reglamento por el cual habrá de regirse, en el que se determinarán esas funciones delegadas. Reglamento será aprobado por el Ministerio, previa audiencia de la Comisión delegada de Consejos.

Los Vocales de la Comisión mixta se irán renovando por mitad cada año, conforme a la propuesta de los Comités paritarios.

Art. 25. El Presidente de esta Comisión, que será de libre designación del Ministerio de Trabajo y Previsión, presidirá asimismo los distintos Comités paritarios que la integren, y podrá, siempre que juzgue oportuno o lo reclame la índole del asunto, convocar a cada uno o a varios de los referidos Comités.

A este efecto y a los de la renovación de la Comisión, la mitad de sus Vocales patronos y obreros residirán en la capital de la provincia donde funciona la Comisión mixta del Trabajo.

Las Comisiones mixtas provinciales tendrán también un Vicepresidente y un Secretario designados por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 26. Podrán coexistir en una misma provincia estas Comisiones mixtas y otras formas de organización paritaria de mayor amplitud y diversidad.

Art. 27. Cuando uno de los elementos componentes de una Comisión mixta provincial estime que, por la mayor importancia de su grupo, debe segregarse de la Comisión, constituyendo un organismo autónomo dentro de las condiciones generales de las Comisiones locales o interlocales de índole paritaria, solicitará del Ministerio de Trabajo y Previsión, previa audiencia al Consejo de la Corporación respectiva y a la Comisión delegada de los Consejos, adoptar el acuerdo que juzgue procedente.

VII

De los Consejos de Corporación.

Art. 28. Cada Corporación de las definidas en el artículo 4.º de este Decreto-ley tendrá un Consejo que será el órgano central de la profesión.

Art. 29. El Consejo de cada Corporación se compondrá del Presidente, del Vicepresidente y de ocho Vocales patronos y ocho obreros e igual número de suplentes. Unos y otros habrán de pertenecer a la industria o industrias que comprenda la Corporación, elegidos por los Comités paritarios del grupo o profesión de que se trate. Cuando la Corporación comprenda varios subgrupos de los señalados en el artículo 9.º, cada uno de ellos elegirá cuatro patronos y cuatro obreros e igual número de suplentes, y el conjunto de estas delegaciones profesionales formará el Consejo de la referida Corporación. La elección de los Vocales patronos y obreros del Consejo se verificará votándose por las representaciones respectivas de patronos y obreros en el seno de los Comités locales e interlocales una candidatura determinada de cada una de ellas. Si, computados los votos emitidos por los distintos Comités resul-

tase que alguna de las candidaturas en minoría sumase por lo menos el 10 por 100 de las expresadas representaciones patronales y obreras, se otorgará representación a dicha minoría, quedando en este caso cada grupo del Consejo constituido por seis Vocales de la mayoría y dos de las expresadas minorías. Si la Corporación engloba varios subgrupos y las minorías comprenden, por lo menos, el indicado 10 por 100, elegirán por cada clase uno de los cuatro Vocales del subgrupo.

Si alcanzasen el 10 por 100 señalado dos candidaturas en minoría, cada una de ellas tendrá derecho a un puesto si fueran dos los Vocales a ellas asignados, siendo nombrado para la Comisión permanente el que haya conseguido mayor número de votos.

Art. 30. El Presidente y el Vicepresidente primero de los Consejos de Corporación serán nombrados libremente por Real decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión. Cada Consejo de Corporación tendrá un Secretario, designado también por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 31. El Presidente, el Secretario, tres Vocales patronos y tres obreros constituirán la Comisión permanente encargada del despacho y resolución de los asuntos de trámite que no requieran la resolución del Pleno, si por delegación de éste no se le autoriza. El Pleno se reunirá, por lo menos, dos veces al año.

La elección de esta Junta en las Corporaciones donde haya representación de minorías se hará de modo que corresponda un puesto a los Vocales por ella designados.

La Comisión permanente actuará como Junta administrativa, con las facultades propias de cada organismo, debiendo formular el presupuesto anualmente, con un mes de anticipación al vencimiento del ejercicio económico, y liquidar sus cuentas dentro del mes inmediato a la terminación de dicho ejercicio, todo ello con la aprobación correspondiente del Pleno. El Presidente podrá reunir el Consejo cuando lo estime oportuno, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, a quien comunicará, para su aprobación, el orden del día que haya de discutirse.

Comunicará asimismo al Ministerio de Trabajo y Previsión y a la Comisión delegada de Consejos los acuerdos que se adopten en las reuniones, propuestas que se formulen y cuanto sea digno de ser conocido por éstos.

Art. 32. Son facultades de los Consejos de Corporación:

1.º Como entidad superior paritaria, entender en todas las reclamaciones que se susciten sobre acuerdos de carácter general y que, por lo tanto, afecten a toda la industria o rama principal de la industria.

2.º Determinar las condiciones de reglamentación del trabajo en lo que se refiera a normas o contratos que puedan obligar a los grupos profesionales de más de una localidad o región. Los Consejos de Corporación podrán también formular normas de carácter nacional cuando así se lo encomiende el Ministerio de Trabajo y Previsión, o estas normas tiendan a coordinar los acuerdos de los Comités paritarios, a impedir resoluciones contradictorias de los mismos o a acomodar dichos acuerdos a principios cuya generalidad imponga la propia estructura de la industria de que se trate.

3.º Resolver, en los casos que más adelante se detallan, los recursos de alzada contra acuerdos de Comités paritarios locales e interlocales, así como

procurar que tengan una solución los conflictos que sean de su competencia o no hayan podido resolver los Comités paritarios locales o interlocales.

4.º Poner en conocimiento del Gobierno cuantos hechos sociales puedan contribuir a formar una experiencia aprovechable en el desarrollo y orientación legislativa.

5.º Celebrar Congresos, previa la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión, oyendo a la Comisión delegada de Consejos, para promover el progreso de la industria o rama de la industria de que se trate, siendo entonces Presidente de estos Congresos el de la Corporación, y Vocales de la Mesa los Patronos y obreros del Consejo.

6.º Informar al Gobierno en las cuestiones relativas a la enseñanza técnica y profesional dentro de los preceptos del Estatuto de Formación profesional y sobre las obras sociales que puedan realizarse en cada industria por la colaboración directa de patronos y obreros.

7.º Intensificar la vida corporativa y la penetración de los intereses en ella representados, fomentando las instituciones de asistencia social entre sus componentes.

8.º Resolver las cuestiones de competencia que puedan surgir entre los organismos corporativos que les estén inmediatamente subordinados, fundados así en los límites territoriales como en los profesionales de la jurisdicción respectiva, y marcar las orientaciones de carácter general para resolver los conflictos que pueda producir el paro forzoso, a cuyo efecto las Bolsas de los Comités les comunicarán los datos necesarios.

9.º Recopilar, con carácter oficial, previa aprobación de Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión, las disposiciones en vigor dentro de los ramos de su competencia por acuerdos de los Comités paritarios, Comisiones mixtas de su seno o la propia Corporación.

10. Crear, si lo estiman oportuno, sus insignias, emblemas y distintivos, previa la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

11. Redactar el Reglamento de régimen interior, que deberá ser aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, oyendo a la Comisión delegada. En este Reglamento deberán necesariamente determinarse las facultades que delegue el Pleno en la Comisión permanente.

VIII

De la Comisión delegada de Consejos.

Art. 33. Como órgano de relación de los distintos Consejos de Corporación existirá la Comisión delegada de Consejos.

Esta Comisión actuará como órgano consultivo inmediato del Ministerio de Trabajo y Previsión, en todas aquellas cuestiones de índole corporativa en que, a juicio del mismo, deba ser oída, y además, como delegada de los Consejos y con carácter permanente, salvo las facultades reservadas al Ministerio de Trabajo y Previsión en el artículo 34, entenderá en las cuestiones señaladas en los apartados 3.º, 4.º y 6.º del artículo 32. Será preceptiva su audiencia siempre que se trate de introducir reformas en este Decreto-ley, y podrá proponer al Ministerio aquellas que estime más oportunas, por la experiencia de su aplicación.

La Comisión delegada tendrá también la atribución de resolver las cuestiones de competencia

que puedan surgir entre organismos corporativos que pertenezcan a Corporaciones distintas.

El Presidente y el Vicepresidente primero de la Comisión delegada, serán designados por Real decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión.

La Comisión delegada de Consejos tendrá un Secretario general, designado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta de dicha Comisión.

Art. 34. Una vez en funciones los Consejos de Corporación, y previa convocatoria del Ministerio de Trabajo y Previsión, la respectiva representación profesional de cada Consejo designará un Vocal patrono y un obrero que, reunidos en Madrid, elegirán libremente los Vocales de la Comisión delegada, exigiéndose sólo como requisito ser español, mayor de veintitrés años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos. Esta se compondrá de siete Vocales de representación patronal y siete de representación obrera e igual número de suplentes. Cuando lo reclame la índole o importancia del asunto, o a propuesta de la Comisión delegada, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá convocar, conjunta o separadamente, a los Consejos de Corporación o a representaciones autorizadas de éstos, en la forma indicada en este artículo, a cuyo efecto se remitirá con la debida antelación a cada una de las Corporaciones el orden del día de los asuntos que hayan de ser examinados, con objeto de que dichas representaciones asistan investidas de plenos poderes. En estos casos actuará de Presidente de las Corporaciones, el Ministro de Trabajo y Previsión que, por razón de su cargo, lo será nato de todas ellas, y de primer Vicepresidente el Presidente de la Comisión delegada de Consejos.

Art. 35. El Presidente convocará las reuniones de la Comisión delegada; dirigirá, con voz y voto, sus debates; hará ejecutar sus acuerdos y mantendrá constante el contacto entre la Comisión, las Corporaciones y el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 36. Los cargos de Tesorero, Contador, Vicesecretario y Vicepresidente segundo serán, como en las Comisiones mixtas del Trabajo, de la libre elección de los Vocales, siempre que se guarde la debida paridad entre patronos y obreros.

Art. 37. Los Directores del Ministerio de Trabajo y Previsión designados por el Ministro y el Inspector general del Trabajo o personas en quienes deleguen, serán Vocales natos de la Comisión delegada de los Consejos de Corporación. El número de estos Vocales natos no podrá exceder de tres.

Art. 38. El Ministerio de Trabajo y Previsión organizará, a propuesta de la Comisión delegada de Consejos, los servicios administrativos de ésta.

IX

Acuerdos de las Corporaciones, bases de trabajo y acuerdos de los Comités paritarios y Comisiones mixtas.

Art. 39. Las fuentes de derecho social corporativo de obligatorio cumplimiento para los elementos todos a quienes afecta la Organización paritaria nacional son las siguientes:

- Legislación general del Trabajo y Estatuto de formación profesional.
- Normas dictadas por las Corporaciones.
- Acuerdos de carácter general de los organismos paritarios.
- Bases de trabajo establecidas por Comisiones mixtas y Comités paritarios; y

Decisiones dictadas por los organismos paritarios en uso de sus atribuciones.

Art. 40. A los efectos del apartado b), se entienden por normas dictadas por las Corporaciones los acuerdos de carácter nacional precisados y definidos en el apartado 2.º del artículo 32.

Art. 41. A los efectos de los apartados c), d) y e) del artículo 39, serán acuerdos de carácter general aquellas resoluciones emanadas de la voluntad de los organismos paritarios, sean por unanimidad, por mayoría de votos o bien motivadas por el voto dirimente de la presidencia, relativas a cuestiones generales de su competencia.

Se entenderá por bases de trabajo establecidas por el organismo, las que los Comités y, en su caso, las Comisiones mixtas, formulen referentes a las condiciones específicas de la jornada, horario, remuneración, despidos, horas extraordinarias, forma de contratación y demás concordantes y todas aquellas materias objeto del contrato de trabajo puedan regular las relaciones entre patronos y obreros de su jurisdicción. Los Comités paritarios podrán fijar como obligatorias en sus bases de trabajo cualquiera de las condiciones que las leyes sociales determinen con carácter potestativo, excepto cuando se trate de la supresión de formas de prestación de servicios autorizados por el Código de Trabajo, en cuyo caso deberán de someter la propuesta a la aprobación previa del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Serán decisiones las resoluciones adoptadas por los organismos paritarios relacionadas con la aplicación de sus acuerdos y con la de las leyes sociales en la medida de las facultades otorgadas a dichos organismos, tanto si las reclamaciones son motivadas a instancia de parte o promovidas de oficio, o bien afecte a las atribuciones del órgano paritario.

Art. 42. Todos los acuerdos de los Comités paritarios locales o interlocales, serán tomados por mayoría absoluta de patronos y obreros en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría absoluta de asistentes en las de segunda.

En las sesiones ordinarias, si algún asunto se sometiere a votación, deberá ser, para su validez, igual número de Vocales de cada clase. En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias, sólo podrán tratarse los asuntos que consten en la correspondiente convocatoria. Cuando en las sesiones de los Comités se trate de asunto que afecte a uno de los miembros, deberá el interesado ser oído antes de la votación, en la que no tomara parte, manteniéndose, para que haya acuerdo, el principio de la paridad de las dos representaciones. Se exceptúa el caso en que la representación patronal esté constituida por una sola Empresa o Sociedad.

El Presidente no tendrá voto dirimente, sino cuando en la segunda votación exista empate, y para defenderlo, siendo en los demás casos su intervención conciliatoria y de exhortación a la avenencia.

Art. 43. Los Comités paritarios que integren una Comisión mixta del Trabajo tendrán que someter sus acuerdos a la respectiva Comisión, sin cuyo requisito no entrarán en vigor.

Art. 44. Los acuerdos de las Comisiones mixtas del Trabajo se adoptarán en forma análoga a la establecida para los Comités paritarios locales o interlocales en el art. 42.

Sin embargo, al aprobarse cada uno de los Estatutos por los que se rigen las Comisiones mixtas, deberán de precisar la índole y naturaleza de los acuerdos o resoluciones en relación con sus elementos componentes, la tramitación de los distintos asuntos

ante los Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo, las ponencias necesarias para cumplir determinados fines, las normas de su actividad conciliadora y cuanto corresponda a su organización y funcionamiento, dentro de las facultades que les asigne este Decreto-ley.

Art. 45. Todos los acuerdos de los Consejos de Corporación están sometidos a las mismas reglas señaladas por los de los Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo.

Art. 46. Bajo pena de nulidad, las bases de trabajo deberán fijar el plazo de su duración, transcurrido el cual se entenderán renovadas por igual período, a no ser que se denuncien antes de cumplirse las once dozavas partes del término de su vigencia.

Art. 47. Tanto en los Comités paritarios como en los órganos centrales corporativos, podrán intervenir como elementos asesores, pero sin voto, representaciones de carácter técnico, bien designadas por las partes, bien a petición de las mismas o por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

La Comisión delegada de los Consejos de Corporación tendrá en concepto de Consejeros técnicos, cinco Vocales designados por el Ministerio de Trabajo y Previsión, con voz pero sin voto en las cuestiones de carácter corporativo.

X

De la ejecutoriedad de los acuerdos, de los recursos contra los mismos, sanciones de carácter económico y de las cuestiones de competencia.

Art. 48. El Consejo de cada Corporación, al aprobar las normas y acuerdos de carácter general, los elevará al Ministerio de Trabajo y Previsión, pudiendo recurrirse contra los mismos en el plazo de veinticinco días, recurso que será resuelto por el Ministerio previo informe de la propia Corporación y audiencia de la Comisión delegada de Consejos.

Si en dicho plazo no se presentase ningún recurso, pero por los órganos competentes del Ministerio de Trabajo y Previsión se juzgara conveniente introducir en el mismo algunas modificaciones, el Ministerio lo realizará, después de informar la Corporación respectiva, y oír a la Comisión delegada de Consejos, y, una vez evacuado el trámite, y previos los asesoramientos que se estimen precisos, tanto en este caso como en los de recurso o si se acepta íntegramente el texto votado por el Consejo de la Corporación respectiva, los acuerdos entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en la "Gaceta de Madrid".

En ambos casos, el plazo para la resolución del Ministerio de Trabajo y Previsión será el de un mes, prorrogable por otros treinta días cuando se estimen necesarios informes y asesoramientos antes de resolver en definitiva.

Art. 49. Contra las bases de trabajo acordadas por los Comités podrá interponerse recurso ante el Consejo de la Corporación respectiva, en el plazo de veinte días, contados a partir del anuncio de la aprobación de las mismas en el "Boletín Oficial" de la provincia. Contra la resolución de la Corporación cabe recurso en el de quince ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que acordará en definitiva lo que proceda en el de un mes, prorrogable por quince días más, si hubieran de pedirse informes o asesoramientos, oyendo a la Comisión delegada de Consejos.

Art. 50. Si transcurrido el plazo de veinte días, a que se refiere el artículo anterior, no se hubiera in-

terpuesto recurso, pero la Corporación indicara al Ministerio de Trabajo y Previsión, o éste lo estimara oportuno, pudiendo informarse de la Corporación y del Comité, introducir determinadas modificaciones, las acordará el Ministerio en el plazo máximo de un mes, con audiencia de la Comisión delegada.

Art. 51. El mismo procedimiento establecido en los artículos anteriores regirá para las bases de trabajo de las Comisiones mixtas.

Art. 52. Contra los demás acuerdos que adopten los Comités paritarios podrá recurrirse, si son de carácter individual, en el plazo de diez días, ante el Consejo de la Corporación respectiva, plazo que se empezará a contar desde el día de la notificación al interesado. El Consejo de la Corporación respectiva resolverá en el de veinte, sin que quepa ulterior recurso. Cuando se trate de acuerdos de carácter general, el procedimiento señalado será el mismo que se determina en los arts. 49 y 50.

Art. 53. Contra los acuerdos de carácter general no comprendidos en el artículo 51 que adopten las Comisiones mixtas, se podrá recurrir en revisión ante la Comisión mixta que le hubiera adoptado, dentro del término de quince días de la publicación del anuncio del acuerdo en el "Boletín Oficial" de la provincia, y contra las resoluciones de la Comisión se procederá en la forma indicada en el citado artículo.

Art. 54. Contra las decisiones del Ministerio de Trabajo y Previsión en esta materia no cabe recurso alguno.

Art. 55. Tanto las bases de trabajo como todos los acuerdos de los organismos paritarios serán comunicados a la Corporación respectiva, a la Delegación regional de Trabajo, a la Inspección y al Ministerio de Trabajo y Previsión, a los efectos indicados en los artículos anteriores, y los de examinar si se encuentran dentro de las leyes y de la función inspectiva para su cumplimiento.

Quando el acuerdo infrinja las disposiciones vigentes o suponga extralimitación de las facultades del organismo paritario, el Delegado regional o el Inspector provincial del Trabajo lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, que, en tanto se depura lo ocurrido, podrá suspender el acuerdo de que se trate y anularlo en su día, previo informe del Delegado regional, o, en su caso, del Inspector provincial del Trabajo, del Comité o de la Comisión mixta y de la Comisión delegada de Corporaciones. Las bases y acuerdos de los organismos paritarios no entrarán en vigor en tanto se resuelven los recursos presentados o transcurren los plazos a que se refieren los artículos 50, 51 y 52.

Art. 56. Los recursos se presentarán siempre ante el organismo paritario que adoptó el acuerdo, el cual, en el plazo de ocho días, los remitirá informados al Ministerio de Trabajo y Previsión, por conducto de la Delegación regional respectiva, con todos los datos y antecedentes del asunto a que la reclamación se contraiga.

Art. 57. Si se trata de acuerdos que, aun sin infringir las disposiciones legales pueden, a juicio del Delegado regional, o del Inspector provincial, ocasionar lesión o quebranto a los intereses de la industria o rama de la industria, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, y éste, previa audiencia del Consejo de la Corporación respectiva, excepto en los casos de urgencia, en que el Ministerio podrá oír tan sólo a la Comisión delegada, adoptará la resolución que estime oportuna.

La Comisión delegada de Consejos podrá iniciar

y proponer la revisión de todos aquellos acuerdos de Comités paritarios, cuya vigencia, por el tiempo transcurrido, las circunstancias del caso y la modificación de las condiciones económicas, suponga un perjuicio para los intereses profesionales y de la industria respectiva.

En este caso, antes de resolver, se oír al Comité paritario local o interlocal que tomó el acuerdo.

Art. 58. El Comité paritario que conozca la infracción de uno de sus acuerdos, oír de palabra por escrito al infractor, en el término del tercer día, ampliable por otros tres, si reside fuera de la localidad, y resolverá sobre el caso, pudiendo aplicar si lo estima procedente, la multa de 25 a 250 pesetas agravada en caso de reincidencia, pero sin que pueda exceder de 1.000 pesetas.

Una vez firme el acuerdo, por no haber prevalecido el recurso a que se refiere el artículo siguiente, el Comité, si el infractor se negara al pago, en el término de ocho días, dirigirá el oportuno oficio al Juez de primera instancia, a quien corresponda, para que proceda a la exacción por vía de apremio, cuando dentro de los cinco días siguientes no lo haya hecho efectivo.

Art. 59. Contra la imposición de sanciones económicas, en la forma y medida establecidos por este Decreto-ley se concede recurso de alzada ante el pleno del propio Comité local o interlocal que haya impuesto la sanción, con audiencia del interesado, cuando no exceda de 100 pesetas; cuando rebase esta cantidad, hasta el límite máximo concedido, el recurso se entablará ante la Comisión delegada de Consejos, que resolverá en definitiva y siempre dentro de los plazos marcados en el artículo siguiente.

Art. 60. Contra las multas impuestas por las Comisiones mixtas del Trabajo, podrán los interesados recurrir en el término de diez días ante el pleno de su propia Comisión mixta cuando la sanción no exceda de 200 pesetas, en cuyo caso la Comisión mixta resolverá, con audiencia del interesado, si lo estima necesario. Cuando la cantidad sea superior a 200 pesetas, se concede recurso de alzada por plano igual, ante la Comisión delegada de Consejos de Corporaciones, la cual resolverá en iguales términos y sin ulterior recurso.

Una vez firme el acuerdo, la Comisión, para hacer efectivo el importe de las multas, obrará con arreglo al art. 58.

No podrá interponerse recurso ante la Comisión delegada de Consejos contra multas impuestas por los Comités paritarios o Comisiones mixtas sin depositar previamente su importe en la Secretaría del organismo paritario que impuso la sanción.

Art. 61. Cuando las Comisiones mixtas procedan, conforme al artículo 21, dentro de las atribuciones propias de los Tribunales industriales, si alguna de las partes se negara al cumplimiento del fallo dictado, la Comisión mixta respectiva lo pondrá en conocimiento del Juez de primera instancia para la debida ejecución de dicho fallo.

Art. 62. A los efectos del cumplimiento de los acuerdos de los Comités paritarios se determinará su competencia atendiendo a la naturaleza del trabajo o trabajos que realicen los obreros en el momento de formalizar el contrato de trabajo.

Las cuestiones y conflictos que en esta materia suscitaren entre los organismos paritarios se resolverán conforme a los artículos 32, apartada 8.ª, y 33 de este Decreto-ley.